



Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-29517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diez de julio del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio de nulidad; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Licenciado Antonio Padierna Luna**, Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos. -----

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos impugnados lo siguiente: -----

"La negativa ficta y falta de contestación a mi escrito de petición de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la parte demandada SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJJA - SALA DE J
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RESI
ADMINISTRAT
PONENC

2. Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a la **SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
14-17

conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **única causal de improcedencia** hecha valer por la demandada en su escrito de contestación de demanda, manifiesta la demandada, que no se configura el acto impugnado, toda vez que el día ocho de febrero del año en curso, se le dio debida contestación a su escrito de petición, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX firmado de recibido por la parte actora en fecha trece de junio del presente año; por lo que se advierte que la demandada emitió la debida contestación a la petición del actor, razón por la cual se deberá sobreseer el presente juicio, puesto que ha dejado de existir el agravio reclamado. -----

Esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el escrito de petición formulado por el actor, mediante el cual se le dio debida respuesta a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de febrero



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPON
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

del dos mil veintitrés, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, por lo que si el actor considera que el mismo le causa perjuicio al negarle el derecho a recibir las prestaciones solicitadas en la petición mencionada, es evidente que tiene interés legítimo para promover el presente juicio de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el Resultando "I" de este fallo. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, la cual fue exhibida en su escrito de contestación de demanda; haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
Especializada
en Nulidad
17

encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de único concepto de nulidad que hace valer el accionante, en el cual sustancialmente manifiesta que el acto impugnado le causa una afectación a su persona.-----

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda expresó que dio debida contestación a la petición de la parte actora, en virtud de que exhibe copia simple del oficio de respuesta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés. -----

Esta Juzgadora se encuentra impedida de entrar al estudio del **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por el actor, mediante el cual únicamente argumenta que el acto impugnado lesiona sus derechos humanos, toda vez que dicho concepto de nulidad resulta



inoperante, de conformidad con el primer párrafo del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea." -----

**TRIBUNAL DE JUSTI
ADMINISTRATIVA D
CIUDAD DE MÉXIC
PRIMERA SALA ESPECI
EN MATERIA DE RESPON
ADMINISTRATI
PONENCIA I**

Del numeral citado, se desprende que esta Juzgadora se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda, con la prohibición de analizar cuestiones que no fueron hechas valer por el promovente. -----

En este orden de ideas, una vez que la parte actora se limita a expresar que el acto impugnado causa afectación en virtud de que la autoridad demandada, fue omisa en dar contestación a su petición, sin exponer el motivo por el cual considera que esto es así, pues la demandada demostró haber dado contestación a la petición del actor; entonces esta Sala se encuentra impedida a analizar el concepto de nulidad precisado, ya que corresponde a la actora exponer razonadamente el motivo por el cual considera ilegal el acto, sin que esta Juzgadora pueda suplirlo en ello. -----

Lo cual denota que la demandada atendió a la petición formulada por el accionante y le dio respuesta en términos del artículo 8º Constitucional precisándose que, atender al derecho de petición de un gobernado no implica necesariamente que deba responderse en el sentido pretendido por éste, más aún si la autoridad está señalando cuál es la imposibilidad jurídica y presupuestaria que en el caso se actualiza para poder acceder a su petición de manera favorable. -----

Por consiguiente, aunque la respuesta plasmada en el oficio impugnado no es la que pretendía obtener el accionante, no podría afirmarse válidamente que es ilegal ni que

TJJA-295/17/2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
ABILIDAD
IAS
7

carece de fundamentación y motivación puesto que la demanda le está indicando el sustento jurídico que le impide reintegrar el concepto y tampoco podría afirmarse válidamente que con esa respuesta se esté privando al actor del fruto de su trabajo. -----

Máxime que, **el accionante no demostró en forma alguna que la demandada fuera omisa en dar contestación a su escrito de petición, ni sea ilegal**, tal como lo señala en su escrito inicial, razón por la cual esta Juzgadora considera **inoperante el único concepto de nulidad** formulado por la actora en el presente juicio, toda vez que si bien menciona que la resolución impugnada le causa un daño a su persona, la parte actora no formula argumento alguno mediante el cual demuestre lo anterior. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias: -----

"Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.** Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen

por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE RESOLUCIÓN DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENCIA

Época: Décima Época

Registro: 2012601

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad. -----

Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente



deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que **los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." -----

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado la demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. -----



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
MATERIA DE RES
ADMINISTR
PONENC

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en los juicios de nulidad, procede el recurso de apelación a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

A1

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-29517/2023

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
Especializada en
Materia de Responsabilidades
Administrativas
IA 17

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE SALA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/nidl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha diez de julio del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-29517/2023, mediante la cual, se reconoce la validez de la resolución impugnada.- Doy fe.-----

TJ/I-29517/2023
Sentencia



A-17747-2023



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIVIL Y
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTR
PONENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-29517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ORJM.

TJ-I-29517/2023
CÓDIGO 677038



